



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El principio de la voluntad de las partes en el estatuto de las
SAS.**

AUTOR:

Alvarado San Andrés Sebastián Andrés

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTORA:

Abg. Pérez Puig-Mir Nuria

Guayaquil, Ecuador

20 de febrero del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Alvarado San Andrés Sebastián Andrés** como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

TUTORA

NURIA PEREZ Y
PUIG MIR
f. _____
Abg. Nuria Pérez Puig-Mir

Firmado digitalmente por NURIA
PEREZ Y PUIG MIR
Fecha: 2022.02.14 22:29:22
-05'00'

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Abg. María Isabel Lynch Fernández

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Alvarado San Andrés Sebastián Andrés**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El principio de la voluntad de las partes en el estatuto de las SAS**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR



f. _____
Sebastián Andrés Alvarado San Andrés



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Alvarado San Andrés Sebastián Andrés

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El principio de la voluntad de las partes en el estatuto de las SAS**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR:



f. _____
Sebastián Andrés Alvarado San Andrés



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
Dr. Xavier Zavala Egas
DECANO

f. _____
Msg. Martiza Reynoso de Wright
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____
Dra. Elker Mendoza Colmarco
OPONENTE

REPORTE DE URKUND

URKUND

[Abrir sesión](#)

Documento	TESIS FINAL SEBASTIAN ALVARADO (1) con informe de tutor.docx (D127976978)
Presentado	2022-02-15 17:10 (-05:00)
Presentado por	sebas1595@hotmail.com
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS TERMINADA SEBASTIAN ALVARADO Mostrar el mensaje completo 1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 3 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
<input type="checkbox"/>	Categoría
<input type="checkbox"/>	Enlace/nombre de archivo
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	TRABAJO DE TITULACION PARTE DOS BIANKA SANTOS V (1...
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	TESIS CLAUDIA (1) (1).docx
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	TFMModificable.MCAE.docx
<input type="checkbox"/>	Fuentes alternativas
<input type="checkbox"/>	Fuentes no usadas

EL AUTOR

f. 

Sebastián Andrés Alvarado San Andrés

TUTOR

f. 
NURIA PEREZ Y PUIG MIR
Firmado digitalmente por NURIA PEREZ Y PUIG MIR
Fecha: 2022.02.14 22:29:22 -05'00'

Abg. Nuria Pérez Puig-Mir



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Período: UTE B- 2021

Fecha: 20 de febrero del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado El principio de la voluntad de las partes en el estatuto de las SAS, elaborado por el estudiante Sebastián Andrés Alvarado San Andrés, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10.00 DIEZ** lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN:**

TUTOR

NURIA PEREZ Y
PUIG MIR

Firmado digitalmente por NURIA
PEREZ Y PUIG MIR
Fecha: 2022.02.14 22:29:22
-05'00'

f. _____

Abg. Nuria Pèrez Puig-Mir

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por darme siempre lo necesario para mi formación académica y por inculcarme valores que me han formado como una persona de bien.

A mis hermanos y abuelitos, quienes me han apoyado y han sido gran motivación para mí a lo largo de mi carrera universitaria.

A mí mismo por haberme esforzado y nunca haber desistido de la meta.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
2. CAPITULO 1.....	4
2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.	4
2.2. Marco Teórico.....	6
2.2.1. Conceptos.....	6
2.2.2. Beneficios de la SAS.	8
2.2.3. Características de las SAS.....	9
2.3. Principio de autonomía de la voluntad	10
3. CAPITULO II.....	13
3.1. Las SAS en la legislación ecuatoriana	13
3.2. La autonomía de la voluntad en las SAS	16
4. CONCLUSIONES.....	20
5. RECOMENDACIONES.....	21
BIBLIOGRAFÍA.....	22

RESUMEN

El presente trabajo investigativo versa sobre un estudio a las Sociedades por Acciones Simplificadas, el mismo que comprende los apartados doctrinales, normativos y prácticos de esta, en concordancia con la aplicación de la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y el *pacta sunt servanta* que la norma jurídica reconoce en la aplicación estatutaria de este tipo novísimo de sociedad.

Al respecto de estas, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes se ha colocado como fuente principal del derecho en este tipo de sociedades. Siendo que el principio dispositivo de los accionistas ha permitido un crecimiento constante y vertiginoso respecto de las necesidades de formalizar sus negocios y/o emprendimientos.

En tal medida, es menester de la academia estudiar, conocer y reflexionar del alcance de las disposiciones jurídicas a fin de reconocer el alcance de que las disposiciones estatutarias de los socios son capaces de alcanzar y como aquello fomenta o restringe la capacidad de los interesados en utilizar este tipo de herramientas jurídicas. Reconociendo a su vez, que los estatutos sociales son la principal referencia en las obligaciones de los socios en las compañías. Y que aquello influye directamente en la operatividad de estas. Por aquello, el presente trabajo investigativo realizará una revisión integral a las disposiciones normativas de las SAS.

Palabras Claves: Política, Derecho - Derecho de las compañías – Derecho de los contratos - Derecho Mercantil – Responsabilidad Civil.

ABSTRACT

The present investigative work deals with a study of the Simplified Stock Companies, the same one that includes the doctrinal, normative and practical sections of this, in accordance with the application of the autonomy of the will, the contractual freedom and the pacta sunt servanta that the legal norm recognizes in the statutory application of this very new type of company.

Regarding these, the autonomy of the will and the contractual freedom of the parties has been placed as the main source of law in this type of society. Being that the dispositive principle of the shareholders has allowed a constant and vertiginous growth regarding the needs to formalize their businesses and/or undertakings.

To this extent, it is necessary for the academy to study, know and reflect on the scope of the legal provisions in order to recognize the scope that the statutory provisions of the partners are capable of reaching and how that fosters or restricts the ability of those interested in use this type of legal tools. Recognizing in turn, that the bylaws are the main reference in the obligations of the partners in the companies. And that this directly influences their operation. Therefore, this investigative work will carry out a comprehensive review of the regulatory provisions of the SAS.

Keywords: *Law - Company Law - Contract Law - Commercial Law - Civil Liability.*

1. INTRODUCCIÓN

El derecho societario es una rama autónoma del derecho, en la cual se estudian aquellas normas jurídicas referentes, principalmente, a las sociedades mercantiles, esto es, con fines de lucro. Ahora bien, es cierto y conocido el hecho que las normas jurídicas avanzan constantemente irrumpiendo sobre manera en el complejo entramado social que demanda que las leyes se mantengan vigentes a las necesidades de aquellos que las requieran.

Por tal motivo, en el derecho societario no es la excepción. Las Sociedades por Acciones Simplificadas, a las cuales por efecto de economía gramatical serán denominadas para lo posterior como SAS, han irrumpido en líneas generales de manera positiva en el ámbito societario ecuatoriano. Aunque, tampoco debe obviarse el hecho que están ya han venido sido utilizadas en diversos países de la región, sobre los cuales se hará la respectiva revisión en líneas posteriores. Sin embargo, en el Ecuador fueron normativamente establecidas a partir de reformas legales en el año 2020.

Lo dicho supuso un avance en materia societaria. La posibilidad de constituir compañías de una manera eficiente y acelerada en comparación de sus similares u otros tipos de sociedades mercantiles.

Ahora bien, lo cierto es que, en este tipo de sociedades, al no estar obligadas las partes intervinientes a realizar las constituciones por instrumento público. Siendo además que no se presentan este tipo de sociedades como una solución jurídica a todo tipo de actividades comerciales para su regularización, sino focalizada a cierto espectro emprendedor. Resulta observable la amplitud con la que se establece su normativa en la Ley de Compañías, haciendo un marcado énfasis en permitir aplicar, dentro del contenido de lo permitido por la ley, la autonomía de la voluntad de las partes.

Sin embargo, por la prematura institucionalidad que representan las SAS, no se ha permitido tener un mayor ámbito de análisis, respecto de un carácter fundamental en el derecho societario, y esto es la autonomía de la

voluntad al realizar este tipo de negocios. Por lo que, se convierte en fundamental, conocer y exponer de manera sistematizada el alcance de los preceptos normativos en aplicación a las SAS. En tal sentido se plantea la siguiente pregunta problemática:

¿Cuál es el alcance en la aplicación del principio de autonomía de la voluntad de las partes sobre las disposiciones estatutarias de las sociedades por acciones simplificadas?

Esto es, Si bien es cierto, en el derecho societario prevalece en la conformación de los distintos tipos de sociedades, la autonomía de la voluntad de las partes, la misma forma un carácter fundamental en esta rama del derecho. En estas se ha desarrollado, en gran medida el alcance de estos preceptos. Sin embargo, respecto de la SAS, por su novísima existencia debe ser estudiada en la medida de la aplicación de este principio. Principalmente en referencia a determinar cuál es el alcance y hasta donde llegan las disposiciones de sus normas.

La autonomía de la voluntad por su parte se comprende desde la capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala. Esta autonomía funciona como la potestad que tienen los individuos para regular sus derechos y obligaciones mediante el ejercicio de su libre arbitrio. representada en convenciones o contratos que los obliguen como la ley misma y siempre que lo pactado no sea contrario a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

Por tal motivo, El objeto del presente trabajo investigativo es el identificar y analizar el alcance de las disposiciones normativas de las SAS, principalmente respecto de la autonomía de la voluntad en los diferentes aspectos estatutarios. Así también, delimitar las pautas necesarias para entender en qué circunstancias concretas es aplicable determinado régimen estatutario en la constitución de las SAS.

2. CAPITULO 1

2.1. Marco Histórico. – Antecedentes.

El derecho societario nace de un precepto primigenio de la naturaleza humana, y este es que el hombre eminentemente un ser social, y aquello es un hecho visto y conocido. Los hombres son capaces de sobrevivir y colocarse en la cima de la cadena alimenticia precisamente por ser congruentes con sus limitaciones, organizarse y ser capaces de alcanzar fines comunes, que pretendidos ser conseguidos de manera individual fueran inviables. Lo dicho se ha replicado en el contexto histórico de la humanidad, siendo que las sociedades mercantiles no son sino la expresión jurídico-positiva de la necesidad de juntar voluntades para la obtención de un beneficio. Respecto de aquello comenta:

Aristóteles definió al hombre como ser social por naturaleza (Pol. 2A, 1253a2).

Así acuñó una frase repetida con frecuencia, porque expresa el hecho universal de que el individuo vive en alguna comunidad, organizada para determinado fin. Más aún, es normal que pertenezca a muchas agrupaciones. Unas que se dan como impuestas, sin la aquiescencia del asociado: el Estado y la familia, por ejemplo. Otras, la mayoría, creadas a discreción, en virtud de consensos expresos o tácitos.

El hombre no ha cesado de inventar formas asociativas congruentes con sus cambiantes propósitos. Y esta actividad es inherente a su esencia. Por ello, esas estructuras sociales son anteriores al Derecho positivo, quien, al fin, las ha reconocido y sujetado a normas reguladoras, es decir, las ha hecho realidades jurídicas. Entre ellas, se incluyen las sociedades o compañías (...) (Dávila, 2011, pág. 13)

Los términos sociedad y compañías deben entenderse como estrechamente vinculados en el estudio del derecho, puesto que estos aluden al contrato y la persona jurídica que emerge de dicho contrato. Ahora si bien se ha comentado que la sociedad es parte de la naturaleza humana, cuando se involucra el detalle jurídico debe someterse indudablemente la investigación al inicio

positivo del derecho societario, y este se encuentra en la civilización romana, cuna del derecho como es reconocido en la actualidad para el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Al respecto comenta la Dra. Moncayo Rodríguez:

En las fuentes del derecho romano no encontramos una definición de esta institución, sin embargo, la doctrina la considera un contrato consensual, *intuitu personae*, bilateral o multilateral, en virtud del cual dos o más personas se obligan a aportar determinados bienes o actividades, o bienes y actividades, para la obtención de un fin común lícito.

El término utilizado por los juristas romanos para designar esta figura es *societas*, término que viene de *socius*, que significa socio, compañero, partícipe, asociado, y, a su vez, *socius* se deriva de *sequi*, que significa ir detrás, acompañar, seguir. Otros términos al respecto son: *ordo*, *communio*, *consortium*, *collegium*, *sodalitas*, *universitas*. (2009, pág. 2)

Posterior a aquello, el contrato de sociedad como lo reconocía el derecho romano fue tomado como suyo por el Código Napoleónico en el que se menciona que el contrato de sociedad es aquel por el cual dos o más personas colocan sus voluntades en común acuerdo para con los bienes o industrias aportadas tomar como finalidad el dividir los beneficios y pérdidas que provengan de ello.

El Código Napoleónico por su parte, es conocido, sirvió de inspiración para la redacción de los Códigos Civiles de la región como el chileno, colombiano, argentino y el ecuatoriano. Varios siglos después el derecho francés otorga una nueva herramienta en el ámbito societario para regular las relaciones de fin comercial.

Así, con la Ley sobre las Sociedades por Acciones en la Francia del año 1994 se regula un nuevo instrumento jurídico que tiene por objeto constituirse como un nuevo tipo de sociedad, separado del concepto de sociedad anónima, principalmente respecto de la agilidad y la flexibilidad del régimen general de la sociedad anónima. En tal sentido, se pretendía obviar lo dificultoso en materia de sociedades y potenciar los beneficios. Al respecto, aunque resulte una referencia antigua, resulta pertinente para el caso lo dicho por la jurista María del Carmen Uanini de Tosello en el año de 1995, presentando a la

sociedad por acciones simplificadas como un instrumento novísimo en el derecho:

La Sociedad por acciones simplificada regulada en la ley francesa del 3 de enero de 1994 es una innovación importante. El legislador galo ha tomado una vez más, la iniciativa de introducir un nuevo instrumento jurídico que pone a disposición de las empresas que encontraron serias dificultades de operatividad y desarrollo de negocios ante la rigidez que ofrecía la ley del 24 de julio de 1996 en materia de sociedades anónimas. (1995, pág. 389)

Transcurrieron alrededor de 25 años para que en el Ecuador se tomaran las consideraciones sobre la Sociedad Simplificada por Acciones, de la que se destaca prácticamente todos los países de la región como Perú, Colombia, Argentina, etc. Poseían dentro de su ordenamiento a las SAS, desde hace más de una década.

Es la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación del 28 de febrero de 2020 la que considerando fomentar la formación de compañías en apoyo al emprendimiento y adaptación del orden económico globalizado, implementa la sociedad por acciones simplificadas a fin de cumplir lo previamente comentado. Siendo de esta forma comentados los principales aspectos históricos a considerarse respecto de las SAS.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Conceptos

Una vez superado el análisis histórico, debe reconocerse que el termino sociedad proviene del latín *societas*, *-atis*. El mismo que hace referencia a un conjunto de personas. El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico reza que la sociedad es la “Persona moral creada por el contrato de sociedad y cuyo patrimonio está constituido por los bienes aportados por todos y cada uno de los asociados”. (2020). El concepto de sociedad a nivel jurídico es recogido además por el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, el mismo que establece:

Dentro de un concepto civil, es el contrato por el cual dos o más personas se obligan mutuamente con una prestación de dar o de hacer, con el fin

de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, la que dividirán entre ellos en la proporción de sus respectivos aportes o de lo que hubieren pactado. En una definición comercial, la compañía o sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de partir el lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso. (Ossorio M. , 2015, pág. 903)

Las SAS (Sociedades por Acciones Simplificadas) es un tipo de sociedad mercantil conformada por una o más personas mediante un trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas. De forma general, al hablar de sociedad anónima, el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico la define como: “Sociedad Mercantil de capital, en el que se divide en partes alícuotas denominadas acciones, y en la que los socios no responden personalmente de las deudas sociales”. (2020) Dicho carácter no se pierde, en las Sociedades por Acciones Simplificadas, dado que en estas se crea la compañía con el efecto de separar patrimonios y limitar responsabilidades.

Ahora bien, la SAS se caracteriza además por la cantidad de personas necesarias para su creación, en tal sentido se requieren una o más personas. Esto es un, sociedad mercantil que rompe el esquema de personas mínimas para la creación del patrimonio autónomo. En referencia a aquello comentan Ivonne Espinoza y Eric Ramírez: “Esta especie de sociedad ha sido cuestionada en cuanto a que “va en contra de la naturaleza de la sociedad, ya que, por definición, una sociedad debe estar constituida por dos o más personas” (Trujillo, 2016); opinión que se comparte.” (Espinoza, 2018, pág. 13)

Lo referido responde a una especie de carácter unipersonal para la constitución de las sociedades por acciones simplificada. Es pertinente advertir que sobre la constitución de este tipo sociedades, siguiendo el carácter simplificador, se realiza por documento privado. Los abogados Esteban Ortiz y Paúl Noboa comentan:

Según Francisco Reyes Villamizar, las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan. Así, las reglas legales de la sociedad anónima serán aplicables sólo en la medida en que no se hubiere pactado cosa distinta en el estatuto. Es decir que tienen, por lo común, carácter meramente dispositivo. No en vano ha sido denominada por COZIAN y otros autores como sociedad-contrato. Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado *intuitus personae*, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones. (2020, pág. 4)

En síntesis, se puede establecer el hecho que la sociedad por acciones simplificadas es una sociedad de capitales que siempre tendrá naturaleza comercial, sin importar las actividades que se prevean en su objeto social. Cuenta con un carácter innovador para el derecho societario colombiano, y busca estimular el emprendimiento debido a las facilidades y flexibilidades que ofrece tanto a nivel de su constitución como de su funcionamiento. Este tipo de sociedad para efectos tributarios se rige por las reglas que aplican a la sociedad anónima.

En otras palabras, la Sociedad por acciones simplificada puede constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, se crean por documento privado y nace después del registro en la cámara de comercio. Sin embargo, si en los aportes iniciales se incluyen bienes inmuebles la constitución debe elevarse a escritura pública también.

2.2.2. Beneficios de la SAS.

La principal ventaja que tiene la sociedad por acciones simplificadas es que este tipo de asociación es más flexible, ya que permite a los emprendedores simplificar trámites y comenzar su proyecto con bajo presupuesto. Otras de las ventajas que tiene son:

- Una persona natural con actitud emprendedora puede constituir una empresa con el objetivo de darle más credibilidad a su negocio.

- El empresario no se ve obligado a crear la junta directiva, ni tampoco a cumplir ciertos requisitos como la pluralidad de socios.
- Permite a los empresarios escoger las normas societarias que más convenga a sus intereses.
- Mayor facilidad para contar con apoyo de fondos de capital de riesgo y capital semilla.
- Es posible diferir el pago del capital hasta por un plazo máximo de dos años, sin que se exija una cuota o porcentaje específico mínimo inicial.
- Existe libertad para que la sociedad establezca las condiciones y proporciones en que se realice el pago del capital.
- En caso de que una SAS sea liquidada los accionistas solo responderán a los acreedores por el monto de los aportes que hicieron cuando la crearon.

En resumen, la Sociedad por acciones simplificadas puede considerarse una excelente oportunidad para aquellas personas emprendedoras que quieren formalizar y legalizar su actividad comercial transformándola en una empresa, limitando su responsabilidad solo al monto del capital con el cual se constituyó la compañía SAS.

2.2.3. Características de las SAS

Las principales características de la Sociedad por acciones simplificada (SAS) son:

- Puede ser unipersonal o puede estar constituida por varios accionistas.
- Se constituyen por documento privado donde consta nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.
- Su término de duración es indefinido.
- El objeto social puede ser indeterminado para realizar cualquier actividad lícita.

- Se limita la responsabilidad de los accionistas solo hasta el límite de sus aportes. Sin importar la causa de la obligación laboral o fiscal.
- Cuenta con voto múltiple.
- Existe libertad de organización.
- La revisoría fiscal o la junta directiva no son obligatorias, lo que se constituye en un ahorro.
- El costo de la constitución de una compañía SAS depende del capital suscrito y activos.
- este tipo de sociedad puede emitir cualquiera de las siguientes acciones: acciones privilegiadas, acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, acciones con dividendo fijo anual y acciones de pago.

2.3. Principio de autonomía de la voluntad

La autonomía de la voluntad es un tema fundamental en el derecho de los contratos, puesto que, a partir de este, se rigen la mayoría de las acepciones en derecho patrimonial. Esto es, que es a partir de la voluntad de las personas que existen los acuerdos, regulados al arbitrio de las partes contratantes, y cuyo único margen es aquello que las normas prevean como ilegal. En síntesis, debe establecerse que, en el derecho privado, en contraste con el derecho público, está permitido todo aquello que la ley no determine como prohibido.

Ahora bien, este principio tiene su origen de la libertad misma de las personas, puesto que la libertad económica o patrimonial del individuo es una de las garantías básicas del hombre, incluso colocándose recurrentemente a la par de derecho a la vida. De forma que, congruentemente con el tema de derechos, las normas ordinarias y orgánicas recogen tal principio de autonomía de la voluntad a nivel contractual, estas son las ligadas al derecho civil, comercial y mercantil. Siempre tomando a la libertad como norma general y extraordinariamente colocando un límite a esta como una excepción. Al respecto comenta el jurista Rene Abeliuk Manasevich:

(...) La autonomía de la voluntad se traduce en términos generales en un solo postulado: los individuos son libres para regular sus relaciones jurídicas sin la intervención del legislador, sin otra limitación que no pueden ir contra ley imperativa o prohibitiva, el orden público y las buenas costumbres.

Estos últimos son los límites de la autonomía de la voluntad, pero advertamos que en materia patrimonial las leyes imperativas y prohibitivas constituían la excepción; por regla general, ellas eran meramente supletorias de la intención de las partes. Las buenas costumbres y el orden público son conceptos elásticos que permiten a los tribunales controlar los desbordes de una libertad exagerada.

De forma que, en forma resumida, la autonomía de la voluntad presenta una serie de postulados básicos, dentro de los que se encuentran: la posibilidad de las personas de crear las relaciones jurídicas que se crean pertinentes, punto de partidas del nacimiento de los diversos tipos de contratos. En un segundo término, puede establecerse que consecuentemente todas las personas son libres y gozan de la capacidad de contratar según su conveniencia, nadie puede ser obligado a colocarse en una situación de obligación, en contra de su voluntad. Al respecto de la relación contractual y la libertad de la voluntad comenta la jurista María Alejandra Lacayo-Arana:

Así se configura la llamada libertad contractual, hija legítima de la autonomía de la voluntad, en cuyo ejercicio las personas se atan a determinadas acciones. En este sentido, libertad no es tanto para ser libre como para dejar de serlo y obligarse mediante vínculos jurídicos que emanan de la propia libertad². Yo soy libre para dejar de ser libre obligándome frente a otros mediante la celebración de actos jurídicos (Díez- Picazo, Roca Trias, & Morales, 2002) y es de interés público que los hombres puedan contra-tar libremente y que los contratos que hayan celebrado puedan ser ejecutados sin trabas (Alterini, 2007).

Así pues, la libertad contractual se materializa en la libertad de contratar o no contratar, de elegir mi contraparte en un contrato, pero además, en la libertad para establecer el contenido del contrato, la regla

negocial, ese conjunto de deberes, derechos y obligaciones que las partes según sus propios intereses estimen convenientes. (Lacayo, 2021, págs. 50-51)

Por regla general los actos contractuales pueden tener los efectos que las partes deseen, estando obviamente dentro de la naturaleza del contrato, las normas legales pueden llegarse a convertirse en supletorias a efectos de determinados contratos. Y, las partes pueden convenir dar por terminada una relación contractual de común acuerdo, dado que, si ya existe la voluntad de crearla, cuando ambas partes ya convinieron algo, no puede una de estas arbitrariamente retirarse sin sufrir determinadas consecuencias. En síntesis, que la voluntad de las partes es lo que determina el contenido del contrato, de manera que en su interpretación se atiende fundamentalmente a su intención.

En el tema específico de las sociedades, estas determinan su existencia a partir de la constitución y normativa para las partes que integren los estatutos sociales. El Diccionario Panhispánico de Español Jurídico define a los estatutos como:

Documento que forma parte de la escritura de constitución en el que se incluyen los aspectos básicos de organización de una sociedad de capital, como la denominación, objeto, domicilio y capital social, el modo o modos de organizar la administración y el modo de deliberar y adoptar acuerdos los órganos colegiados de la sociedad. (2020)

Son las partes contratantes, que reciben el calificativo de socios, quienes determinan los alcances y rigen el funcionamiento de la sociedad a partir de la concepción que estos decidan otorgarles a los estatutos. Siendo que todo tipo de sociedad debe poseer estatutos, las Sociedades por Acciones Simplificadas no son la excepción. Para el efecto, si se diferencia en el sentido que los estatutos de las SAS se establecen por documentos privados que no requieren las solemnidades de otro tipo de sociedades. Y, abarcan determinadas características y alcances que se analizarán en apartados posteriores.

3. CAPITULO II

3.1. Las SAS en la legislación ecuatoriana

Las Sociedades de Acciones Simplificadas aparecen jurídicamente en el Ecuador a partir de la puesta en vigencia de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación del año 2020, en la que, a partir de una serie de disposiciones reformativas a la Ley de Compañías, se instaura a este tipo de sociedad como una de las seis especies de compañías de comercio en el Ecuador.

Rompiendo una serie de paradigmas en el campo societario, la SAS se colocó como una sociedad de capitales únicamente de calidad mercantil. Presentando la posibilidad de constituir una sociedad, incluso con una sola persona. Concepto que no era del todo ajeno para el derecho societario ecuatoriano, dado la previa existencia de la compañía unipersonal, sin embargo, completamente diferente entre sí. La SAS cumplía con sus determinados requisitos, forma de constitución, usos, finalidades, etc.

Siendo una persona jurídica independiente de sus accionistas, se presentaba en toda regla como una sociedad mercantil, muy similar a la compañía de responsabilidad limitada, o similar a la sociedad anónima. Evidentemente presente determinadas limitaciones deben existir, sobre todo por su naturaleza menos solemne que los demás referidos tipos de compañía. Comentan los abogados Esteban Ortiz Mena y Paúl Noboa Velasco:

La Sociedad por Acciones Simplificada (en adelante SAS) es un tipo de persona jurídica versátil que responde a las necesidades empresariales actuales. Es una herramienta mercantil que permite a los accionistas realizar negocios amparados bajo la protección propia de la responsabilidad limitada; pero, a diferencia de las compañías tradicionales, la SAS permite incorporar en el estatuto las cláusulas que resulten más necesarias para la consecución de sus objetivos operacionales, por más extravagantes o extraordinarias que fueren, así

como también las más comunes y ortodoxas posibles, con el fin de establecer las pautas que cada negocio requiera. (2020, pág. 2)

Así, existe la prohibición expresa para las SAS de realizar actividades con relación a operaciones financieras, sea la captación o colocación de capitales. Operaciones bursátiles, es decir, todo aquello relacionado con los mercados de valores, seguros, y en general todo tipo de sociedad cuyo tratamiento sea especial o diferente del resto de generalidades. Así también, las SAS se encuentran imposibilitadas de negociarse en el mercado de valores. Por lo cual, consecuentemente, está imposibilitada de inscribirse en el catastro público del mercado de valores.

Ahora bien, lo dicho anteriormente resulta relevante para el estudio del alcance de la autonomía de la voluntad en las SAS, puesto que estas son precisamente normas que están por fuera del espectro de libertad contractual, son disposiciones excepcionales que prohíben determinados actos. Los que por más que exista acuerdo entre los socios para dedicarse, por ejemplo, en la SAS a realizar operaciones financieras, está prohibido por la norma. Se hace referencia a los estatutos en las SAS, de la siguiente manera:

Los estatutos de una empresa son el documento privado con el que se constituye una Sociedad SAS y, con ello, se definen las reglas que tendrán a partir de su creación. Es decir que los estatutos son el contrato de asociación que deben cumplir los socios, directivos y administradores de la nueva compañía, en otras palabras, los estatutos son las reglas de obligatorio cumplimiento para cada una de las personas mencionadas. Este documento compone todo lo que una empresa implica, desde su creación, las personas involucradas con sus responsabilidades, hasta las directrices generales de cómo va a funcionar.

También, los estatutos de una empresa definen los derechos y obligaciones de los accionistas y cómo se manejan las relaciones entre ellos y, a su vez, define el funcionamiento del emprendimiento frente a otras personas. Por tanto, el documento donde se exponen los

estatutos de una empresa conforma la carta de presentación de una nueva asociación. (Alvear Gonzalez Tolosa Abogados, 2021)

Es también relevante para entrar en el análisis profundo de la temática de la autonomía de la voluntad en las SAS, la forma en la que se constituyen este tipo de sociedades. Al respecto, la norma establece que se constituyen a través de contrato o con un acto unilateral. Aquí la precisión respecto de porque la diferenciación. Siendo que el primero es según el jurista Manuel Ossorio: “Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.” (Ossorio M. , 2015, págs. 218-219) Precisa posteriormente que para que exista contrato deben concurrir dos o más personas que estén de acuerdo en sus voluntades.

Mientras que, al establecer que puede constituirse a través de acto unilateral, presenta la posibilidad de no requerir las dos voluntades para asociarse. Dado que este, es meramente una declaración unilateral que tiene por objeto manifestar el consentimiento con la intención de producir efectos jurídicos obligatorios, independientemente de la conducta de otros sujetos.

En cualquiera de los dos tipos de formas de constituirse, este acto o contrato, debe registrarse en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siendo la inscripción el momento jurídico que le otorga personalidad propia. En lo demás queda prácticamente en su totalidad, para decisión de los socios el establecer el contenido de los estatutos, la forma de modificarse estos, el capital, la forma y tiempo del aporte etc. Con lo dicho se evidencia la naturaleza de eficiencia con la que se instauró la SAS en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Comenta la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador:

Con la creación de S.A.S. se busca impulsar la economía e incentivar actividades productivas individuales, que contribuyan a resolver la necesidad de los ecuatorianos de formalizar sus emprendimientos, con la libertad de manejar los estatutos y estructura administrativa que mejor se adecuen a su práctica mercantil además de ser parte activa del desarrollo económico del país. (2020)

3.2. La autonomía de la voluntad en las SAS

Como se ha revisado, la SAS, está fuera de los estándares ortodoxos o comunes del derecho societario. Se presenta como una herramienta novísima, cuanto menos para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, e innova en aspectos de tiempos, celeridad en los actos administrativos para constituir la, e incluso a nivel informático prevé la constitución de estas a través del uso del internet.

Y, es que resulta que la SAS fue un clamor de los inversionistas y emprendedores ciudadanos en busca de utilizar un mecanismo que otorgue la seguridad jurídica y económica del caso, y que las sociedades comprenden, pero así también trámites con mayor eficacia y eficiencia como para invertir sus capitales y no verse lastrados por sistemas arcaicos que no responden a la agilidad de los negocios actuales. Criterio similar comparten los abogados Esteban Ortiz y Paúl Noboa:

(...) la SAS surge debido a la necesidad de proveer a los inversionistas privados una figura flexible y dispositiva que combine (i) el derecho a la libertad contractual, (ii) el poder financiero de las sociedades por acciones y (iii) la seguridad jurídica que clama el tráfico mercantil. La sustitución del anacrónico imperativismo normativo - característico de las especies societarias tradicionales- por normas dispositivas que fomenten la libertad contractual de las partes es, bajo aquel contexto, una de las principales características de las SAS (...) (2020, pág. 2)

Esto es, la legislación se toma con mayor ligereza la regulación de la SAS, principalmente porque se manifiestan principios relativos a la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. De modo que, los estatutos estén acorde al negocio mercantil que se pretende emprender. Y, no ocurra lo contrario, tratar de adaptar el negocio a las regulaciones, como solía ocurrir a través de los métodos tradicionales.

Aquello permite construir estatutos adecuados a las necesidades del negocio o emprendimiento. Así se toman como principios concordantes el *pacta sunt*

servanda, que prevé una vez establecido el estatuto, del que se tuvo suma libertad para reglarse, lo dicho sea ley para las partes y deba cumplirse a toda cabalidad.

Lo dicho no es ajeno tampoco a los tipos tradicionales de sociedades, también lo establecido en los estatutos de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada son ley para las partes. Sin embargo, vale destacarse que en este tipo de sociedades tradicionales la norma establece una serie de regulaciones que tienden a enmarcar de forma más cerrada los estatutos sociales. Se enuncia por ejemplo como en determinadas sociedades se reglan asuntos como el número mínimo de socios, el capital mínimo establecido por la norma, reglas para las juntas de socios, permisos, prohibiciones, y un largo etcétera.

En tal sentido, la norma jurídica en su mayoría de rasgos característicos para las sociedades tradicionales establece criterios rígidos a cumplirse. Lo que termina comprendiendo estatutos transcripciones directas de la norma vinculantes para los accionistas. Las mismas que impiden se traduzca el contrato social en lineamientos operacionales para la compañía.

A diferencia de lo comentado, las SAS resultan poseer una naturaleza eminentemente dispositiva. Se adecuan a las necesidades de los socios para crear estatutos acordes a la voluntad contractual de las partes, estableciendo amplios marcos de referencias normativos, de los que se desataca las solemnidades que obligatoriamente deben tener determinado tipos de compañías por la magnitud e impacto de sus negocios. Dicho sea, por ejemplo, no puede compararse el impacto económico, social, político, y demás, entre una entidad bancaria y un emprendimiento de micro o pequeño nivel. Es lógico que algunos negocios deban suponer mayor observación estatal. A pesar de ello, en muchos de los sentidos, los expertos societarios observan de buena manera la posibilidad de otorgar apertura a los emprendedores para normar sus negocios. Comenta al respecto la abogada María Fernanda Vásquez Palma:

Es posible constatar el fortalecimiento de este principio en diversos sectores del Derecho societario. Efectuando un recorrido normativo

transversal, vislumbramos lo anterior en diversas manifestaciones, como ocurre con la creación de nuevos tipos societarios más flexibles; una constitución y configuración de la sociedad donde predomina la libertad de los socios; el fortalecimiento de los acuerdos privados; la libre elección de la *lex societatis*; una mayor elasticidad y desarrollo en el ejercicio de ciertos derechos sociales; y el desarrollo de gobiernos corporativos autorregulados. (2016)

En el ámbito del derecho, existen determinadas preocupaciones, sobre todo en el abuso de figuras como la flexibilización en el tema de las naturalezas de las acciones en las SAS. Que promueven a los accionistas a crear mecanismos para prevenir conflictos entre socios. Sin embargo, desde el punto de vista económico supone un esfuerzo adicional para los socios de contraer obligaciones de manera responsable, para sí y para el negocio acordado. Aquello es común en todos los elementos que se consideraban esencialmente reglados en las sociedades mercantiles tradicionales. Donde para la SAS resalta el principio dispositivo de las partes.

Ahora bien, la autonomía de la voluntad requiere marcos normativos que orienten el recto cumplimiento de la ley, o que, en caso de ausencia de disposición de los socios, el ordenamiento jurídico supla de manera efectiva la voluntad obviada por las partes. Por ello, los mínimos legales encontrados para las SAS refuerzan la autonomía de la voluntad, en lugar de limitarla. Y, sobre todo protegen las disposiciones voluntarias de las partes.

Finalmente, el aspecto que resalta la prevalencia de la voluntad de partes en los estatutos de las SAS es recogido a partir de la gradación normativa aplicable, dando lugar a una especie de orden jerárquico de aplicación de las normas. De esta forma, se coloca a las disposiciones encontradas en los estatutos en primerísimo lugar, utilizando como norma supletoria ante vacíos las normas que rigen la sociedad anónima, y la de las demás sociedades mercantiles previstas en la Ley de Compañías ecuatoriana. Esto es, existe una completa primacía de la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y el *pacta sunt servanda*. En razón de aquello comentan Esteban Ortiz y Paúl Noboa:

(...) De este modo, la intención de la sección legal que regula a las SAS, claramente manifestada a lo largo de su texto, fue el de establecer un marco mínimo otorgue a los accionistas la alternativa de sujetarse a los supuestos previstos en la Ley o, en caso que ellos así lo considerasen, de apartarse de dichos mínimos y determinar, libremente, la estructura interna de la SAS que mejor responda y se adecúe a sus necesidades operacionales. Por consiguiente, queda de manifiesto la intención legal de establecer un marco dispositivo que sitúa a la libertad contractual por sobre las disposiciones de la Ley, de tal forma que las últimas tienen un carácter estrictamente supletorio frente a la voluntad de las partes, plasmada en el estatuto social. (2020, pág. 15)

Las SAS aparecen en el contexto jurídico normativo ecuatoriano como una revelación y la puesta en práctica de los preceptos legales relacionados con la autonomía de la voluntad, es claro como el legislador ha previsto una serie de disposiciones colocadas precisamente para enaltecer y realzar la capacidad de los socios de disponer de la libertad como para reglar sus actividades comerciales, obviando y dando cierta capacidad al emprendedor para someter sus intereses a instrumentos jurídicos válidos, reconocidos y oponibles.

La autonomía de la voluntad, como concepto, es complejo de revisar. Sin embargo, a través de la manifestación del contenido legal referente a las SAS, se presenta de manera accesible al entendimiento y establece la necesidad de reformar o cuanto menos revisar las disposiciones contenidas, no solo en apartado societario, sino en la generalidad del derecho ecuatoriano.

Las sociedades por acciones simplificadas resultan idóneas para el estudio de los límites de lo que supone la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, dado que incluso en el ámbito de normas supletorias para su regulación, prevé sostener la voluntad de las partes otorgando a este el rol fundamental en la regulación de las SAS.

4. CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones, análisis y argumentos expuestos en el presente trabajo académico se puede concluir lo siguiente:

- Las Sociedades por Acciones Simplificadas son una institución novísima en el derecho ecuatoriano, con una reciente vigencia normativa que no supera los dos años, se ha colocado como una de las principales herramientas en el sistema societario del Ecuador. Aumentando exponencialmente la formalidad de los pequeños negocios y emprendimientos a lo largo y ancho del territorio. Siendo que se manifestó como una solución ágil y eficiente al antiguo régimen de sociedades previsto por las clásicas sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.
- En el apartado de la utilidad y normatividad de las SAS, resalta la aplicación e importancia que se le otorga a estas a partir del régimen de la voluntad de las partes, la libertad contractual y el *pacta sunt servanta*, resaltando la intención del legislados de reconocer que en términos económicos y de emprendimientos cada negocio es una realidad independiente y que colocar marcos regulatorios cerrados ahuyentan las intenciones de estos y fomentan la informalidad.
- Consecuentemente de lo enunciado, el régimen de autonomía de la voluntad como soporte de las regulaciones de las Sociedades por Acciones Simplificadas, como se ha observado en el desarrollo del presente trabajo investigativo, constituye sin lugar a duda un acierto histórico. Desde el que con marcos jurídicos más extensos ha fomentado la participación del comercio en las esferas jurídicas, y colocando las necesidades o requerimientos gubernamentales y burocráticos en un ínfimo nivel de importancia y logrando la facilidad y eficiencia encontrados en este tipo de sociedades mercantiles.

5. RECOMENDACIONES

Se puede recomendar lo siguiente:

- Las Sociedades por Acciones Simplificadas han colocado en la palestra de la revisión jurídica doctrinaria a la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y principios como el *pacta sunt servanta*, logrando un relativo éxito en materia jurídica al respecto, esto es, con reseñas positivas por los expertos doctrinarios revisados en el desarrollo del presente trabajo investigativo. Aquello hace reflexionar respecto a como están siendo reglados demás aspectos jurídicos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De forma que la primera recomendación sería observar y revisar las normas relativas a los actos de comercio, el derecho laboral, las regulaciones del derecho empresarial, etc. Y dotar de la misma eficiencia y practicidad que la autonomía de la voluntad de las partes ha prestado a la creación de las SAS dentro del sistema jurídico societario ecuatoriano.
- Respetar la voluntad de las partes y el espíritu con el que la norma ha revestido a las regulaciones de las Sociedades por Acciones Simplificadas, esto en el sentido de que este tipo de sociedades mercantiles son de reciente aparición y seguramente con el tiempo irá creándose doctrina, jurisprudencia y normas conexas alrededor de esta institución. De modo que, recomiendo al interpretarse y aplicarse directrices jurídicas para las SAS, esta sea en completa concordancia con lo revisado en el presente trabajo investigativo, esto es, el respecto irrestricto a las libertades contractuales, con un amplio margen de aplicación para estas.
- Y finalmente, llamar al uso correcto y adecuado por parte de la ciudadanía a las disposiciones relativas a las SAS, dado que está en poder de los emprendedores y pequeños empresarios mantener vigente el uso adecuado y en respeto al derecho de la voluntad de las partes, la libertad contractual y la capacidad de ejercer la norma sin restricción alguna.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvear Gonzalez Tolosa Abogados. (18 de enero de 2021). *Los estatutos de una empresa en Colombia*. Obtenido de <https://www.agtabogados.com/blog/los-estatutos-de-una-empresa-en-colombia/>
- Asamblea Nacional. (28 de febrero de 2020). Ley Orgánica de emprendimiento e innovación . Quito: Registro Oficial.
- Coste, D. B. (2019). Los límites de la autonomía de la voluntad en la sociedad por acciones simplificada. *Revista Enfoques*, 89. Obtenido de <https://www.todaviasomos pocos.com/aportes/los-limites-de-la-autonomia-de-la-voluntad-en-la-sociedad-por-acciones-simplificada/>
- Dávila, C. (2011). *Derecho Societario: Parte General y Sociedades Personalísticas* (Vol. Primero). Quito: CEP. Obtenido de <https://es.scribd.com/read/423829161/Derecho-societario-tomo-I-4a-edicion>
- Espinoza, I. R. (2018). Sociedades por acciones simplificadas: una estrategia para combatir la pobreza, el desempleo y la migración en la región mixteca. *Revista iberoamericana de contaduría, economía y administración*, 1-28.
- Lacayo, M. (2021). El principio de la autonomía de la voluntad en los contratos con condiciones generales en el ordenamiento colombiano. *Catálogo Editorial*, 45-76. doi:10.15765
- Moncayo, S. (2009). El Contrato de Sociedad en el Derecho Romano. *Revista Letras Jurídicas*, 1-12.
- Ortiz, E. N. (2020). Elementos característicos de las Sociedades por Acciones Simplificadas. *Papers SSRN*, 1-25. doi:<https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3582137>

- Ortiz, E. N. (2020). La autonomía de la voluntad como eje del sistema en las sociedades por acciones simplificadas del Ecuador. *SSRN*, 1-18. doi:10.2139
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala : Ed. Datascan.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario Panhispánico de Español Jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/>
- Superintendencia de Compañías. (15 de Septiembre de 2020). Reglamento de las Sociedades por Acciones Simplificadas. *Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2020-0015*. Guayaquil: Registro Oficial.
- Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros . (2020). *Noticias SCVS*. Obtenido de Crear compañías S.A.S (Sociedades por Acciones Simplificadas) es una realidad en el Ecuador: <https://portal.supercias.gob.ec/wps/portal/Inicio/Inicio/NoticiasSCVS/Noticias!/ut/p/a1/pVPbbqswEPwaHok3Ntfz5lwOuUKTKGnhpTJgCFWwKXaSfn5JVFVtdU4vqt92NTueHc2iBN2hRLBTVTJdScEOIzpx7q1gDoEVwCxaOh5QL7Sna3xDILI7QNwBhgGdWO4CACwPw3Q0mIxcfwkwdb6av0UJSjKhG71HsTo2vM0>
- Uanini, M. (1995). La Sociedad por Acciones Simplificada de Origen Francés. En *VI Congreso Argentino de Derecho Societario* (págs. 389-394). Mar del Plata.
- Vásquez, M. (2016). Sobre la necesidad de modernizar el derecho societario chileno a partir del fortalecimiento de la autonomía de la voluntad. *Revista Chilena de Derecho*, 43(2), 487-521. Recuperado el 20 de enero de 2022, de <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v43n2/art06.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Alvarado San Andrés, Sebastián Andrés, con C.C: # 0918498460 autor del trabajo de titulación: **El principio de la voluntad de las partes en el estatuto de las SAS**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero del 2022**



f. _____

Nombre: **Alvarado San Andrés, Sebastián Andrés**
C.C: **0918498460**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	El principio de la voluntad de las partes en el estatuto de las SAS.		
AUTOR(ES)	Alvarado San Andrés, Sebastián Andrés		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Pérez Puig-Mir Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Societario – Derecho Contractual – Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Política, Derecho - Derecho de las compañías – Derecho de los contratos - Derecho Mercantil – Responsabilidad Civil.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El presente trabajo investigativo versa sobre un estudio a las Sociedades por Acciones Simplificadas, el mismo que comprende los apartados doctrinales, normativos y prácticos de esta, en concordancia con la aplicación de la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y el <i>pacta sunt servanta</i> que la norma jurídica reconoce en la aplicación estatutaria de este tipo novísimo de sociedad.</p> <p>Al respecto de estas, la autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes se ha colocado como fuente principal del derecho en este tipo de sociedades. Siendo que el principio dispositivo de los accionistas ha permitido un crecimiento constante y vertiginoso respecto de las necesidades de formalizar sus negocios y/o emprendimientos.</p> <p>En tal medida, es menester de la academia estudiar, conocer y reflexionar del alcance de las disposiciones jurídicas a fin de reconocer el alcance de que las disposiciones estatutarias de los socios son capaces de alcanzar y como aquello fomenta o restringe la capacidad de los interesados en utilizar este tipo de herramientas jurídicas. Reconociendo a su vez, que los estatutos sociales son la principal referencia en las obligaciones de los socios en las compañías. Y que aquello influye directamente en la operatividad de estas. Por aquello, el presente trabajo investigativo realizará una revisión integral a las disposiciones normativas de las SAS.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593996419660	E-mail: sebas1595@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: Maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			